

RESOLUCIÓN N° 004 DEL 31 MAYO DE 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 001-2021  
Demandado: JUAN DANIEL MOSQUERA MSQUERA  
C.C.: 76.351.84

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cauca, en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 837 del Estatuto Tributario, Resolución 00384 del 11 de febrero de 2008 de la Dirección General del ICBF, y Resolución 2934 de 2009,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen Jurisdicción Coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la Administración.

Que los artículos 98, 99 y 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 488 del Código General del Proceso, y el título VIII del Estatuto Tributario, consagran las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las Entidades Públicas por medio de la Jurisdicción Coactiva.

Que mediante memorando 20204750000037743 del 18-08-2020, el Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Huila, remite por competencia territorial a la Coordinador Financiero de la Regional Cauca, para adelantar el trámite de cobro administrativo coactivo, respecto de la sentencia No. 046 de 9 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito Huila, expediente 415513184002-2019-00027-00 dentro del proceso de Filiación adelantado en contra del señor JUAN DANIEL MOSQUERA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.351.84, mediante la cual se condenó al a paga el valor correspondiente de la Prueba de ADN, practicada dentro del citado proceso, más los intereses moratorios causados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con el artículo 52 parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008, en concordancia con los artículos 3 y 12 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006.

Que mediante Auto No. 001 del 26 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del proceso remitido por la Coordinadora del Grupo Financiero, con el fin de adelantar el cobro por Prueba Genética, según sentencia No. 046 de 9 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito Huila

Que la sentencia constituyen título ejecutivo y presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, dado que en ella consta una obligación clara, expresa, y actualmente exigible en contra del demandado al tenor de lo establecido en los artículos 98, 99, 100, 297 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, susceptible del proceso administrativo de cobro coactivo a la luz del artículo 5 de la ley 1066 de 2006.

Que según certificación de la deuda de fecha 15 de diciembre de 2020, expedida por la Coordinadora del Grupo Financiero ICBF Regional Cauca, informa que el demandado JUAN DANIEL MOSQUERA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.351.84, no ha consignado valor alguno como pago por concepto de la práctica de la Prueba de ADN, razón por la cual adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma de **Capital Indexado SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$746.000)** más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago, como se observa en el expediente.

Que pese a los requerimientos escritos, realizados dentro del trámite persuasivo, el deudor, no ha cancelado la obligación declarada a favor del ICBF.

En mérito de lo expuesto, el despacho de la Oficina de Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y en contra del señor JUAN DANIEL MOSQUERA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.351.84, por concepto de la práctica de prueba genética de ADN, dentro del proceso de Investigación de Paternidad Extramatrimonial, ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito Huila, sentencia No. 046 de 9 de junio de 2020, expediente No. 415513184002-2019-00027-00, por un Capital Indexado de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$746.000) más los intereses moratorios que se causen a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, más las costas procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la Cuenta Corriente N° 369180000498 Convenio 13145, del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAUCA, identificado con NIT. 899.999.239-2, señalando el número del proceso, remitiendo posteriormente la consignación de pago a este Despacho.

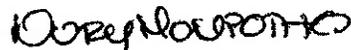
**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado el mandamiento de pago personalmente, previa citación para que comparezca, el ejecutado, su apoderado o representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. En caso contrario, notificar por correo en forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2021.



**NURY DANGELLY MOMPOTES GOMEZ**  
Coordinadora Grupo Jurídico con funciones de  
Funcionaria de Ejecutora  
ICBF-Regional Cauca